



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Diecisiete (17) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICACIÓN	258433184001-2021-00094-00
DEMANDANTE	DIANA BEATRIZ VANEGAS NAVARRETE
DEMANDADO	HENRY YESID RODRÍGUEZ MONCADA

Atendiendo la petición realizada en el memorial que antecede, este despacho judicial observa que mediante auto de fecha Catorce (14) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023), en el numeral tercero de la parte resolutive se dispuso:

*“**TERCERO:** CONDENA en costas a la parte demandante, por secretaria en su oportunidad, elabórese la liquidación respectiva incluyendo en la misma la suma de \$600.000 como agencias en derecho.”*

Se acredita con la solicitud que a la demandante señora Diana Beatriz Vanegas Navarrete, se le concedió amparo de pobreza, motivo por el cual se extrae lo dispuesto en el artículo 154 del código general del proceso el cual dispone:

“Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas...”

Fundamento jurídico con el cual se establece que el numeral tercero de la parte resolutive de la decisión emitida el Catorce (14) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023), no se ajusta conforme a derecho corresponde, en razón a que no es posible condenar en costas, cuando se ha concedido amparo de pobreza, tal y conforme sucede en el caso objeto de estudio.

Así las cosas, por las anteriores razones se dejará sin valor y efecto lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de la decisión emitida el Catorce (14) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023).

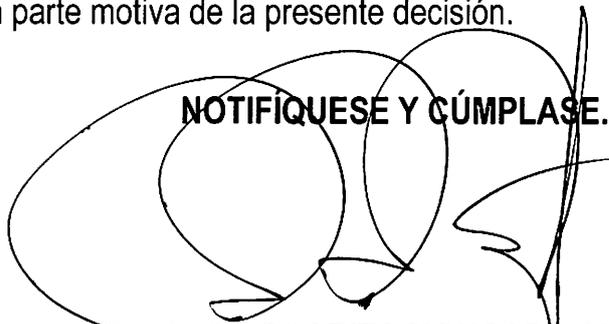
DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

Primero: dejar sin valor y efecto lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de la decisión emitida el Catorce (14) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke on the right side.

**MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ**